

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, septiembre veinticuatro (24) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer. RICARDO LOPEZ SUAREZ. SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.  
[J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

*Riohacha, veinticuatro (24) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020).*

### PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

<b>DEMANDANTE</b>	RAFAEL ALFONSO DE JESUS PARADA FREYLE
<b>DEMANDADO</b>	JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUE Madre de la menor <b>IVANNA DE JESUS</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA.
<b>RAD:</b>	44-001-31-10-001-2020-000209-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **RAFAEL ALFONSO DE JESUS PARADA FREYLE**, contra la señora **JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUE**, Madre de la menor **IVANNA DE JESUS**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso.

1-. Observada la demanda se pudo constatar que la designación del juez no es la correcta (*Juez Oral del Circuito de Familia de Riohacha*), la correcta es “**JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**”, Art. 82-1 conforme a los estipulado en el (Artículo 82 numeral 1° del CGP).

2-. Se pudo invidenciar en el encabezado de la demanda que el número del indicativo serial del registro civil de la menor Ivanna de Jesús bajo el No. 1595150 no es la correcta, siendo el correcto el No. 58725211 tal como consta en el documento anexo. (Artículo 82-6° del CGP).

3-. Los fundamentos de derecho indicados en el cuerpo de la demanda referente a los artículos 214, 216,224 del Código Civil Colombiano se encuentran modificados por los artículos 2, 4 y 10 de la Ley 1060 DE 2006. (Artículo 82-8° del CGP).

4-. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art. 74 C. G. del P. y Numeral 1° Artículo 82 del Código General del Proceso).

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por el señor **RAFAEL ALFONSO DE JESUS PARADA FREYLE**, en contra la señora **JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUE** madre de la menor **IVANNA DE JESUS**.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor **JANER JAVIER PEREZ BRITO**, para actuar sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito